

INE/CG1413/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SG-RAP-218/2018 Y SU ACUMULADO SG-RAP-256/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto), aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG1095/2018** e **INE/CG1096/2018**, respectivamente, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos independientes al cargo de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

II. Recursos de apelación SG-RAP-218/2018. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el diecisiete de agosto, el C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada.

El veintidós de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó registrar la demanda con el número de expediente SG-RAP-218/2018 y turnar el expediente al Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Recurso de apelación SG-RAP-256/2018. El quince de agosto, mediante correo electrónico, el representante legal del actor formuló consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización por lo que respecta a la conclusión 13.13-C4-P3-V de la citada Resolución.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

El veinte de agosto siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a la consulta formulada por el representante legal del actor.

El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación contra la respuesta anterior.

El veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional ordenó registrar la demanda con el número de expediente SG-RAP-256/2018, y turnarlo al Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Sentencia. En sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió acumular los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes de los recursos de apelación, en este sentido, el medio de impugnación identificado con la clave SG-RAP-256/2018, se acumuló al diverso recurso de apelación radicado con el número SG-RAP-218/2018, por ser éste el que primero se recibió y registró en dicho órgano jurisdiccional, integrándose el expediente **SG-RAP-218/2018 y acumulado SG-RAP-256/2018.**

Desahogado el trámite correspondiente, en la misma sesión pública de once de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. *Se **acumula** el recurso de apelación SG-RAP-256/2018 al expediente SG-RAP-218/2018, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

V. Toda vez que en la ejecutoria se ordenó revocar parcialmente la resolución INE/CG1096/2018 para los siguientes efectos: **1) dejar sin efectos** la sanción impuesta con motivo de las infracciones sancionatorias relacionadas en la

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

conclusión **13.13-C8-P3**, con el fin de que se reindividualice la sanción impuesta, que incluya sólo las infracciones relacionadas con los gastos no reportados de los proveedores “G5 Comunicación SA de CV” e “Imágenes Móviles de México SA de CV”, debiendo la autoridad electoral, en este último caso, tener en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago; **2) Se revoca** de manera total la conclusión sancionatoria **13.13-C4-P3-V**, relativa al proveedor Diblax SA de CV.; **3) Se revoca** la conclusión **13.13-C2-P2-V**, para el efecto de que, de estimarse procedente, la responsable instaure el procedimiento oficioso, previsto en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relacionado con motivo de la presunta omisión del gasto no reportados por la celebración del evento organizado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Sinaloa Sur. Conforme con lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que reindividualice la sanción impuesta respecto de las infracciones antes señaladas.

Así, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los candidatos independientes al cargo de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018.**

3. Que el once de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió: **1) dejar sin efectos** la sanción impuesta con motivo de las infracciones sancionatorias relacionadas en la conclusión **13.13-C8-P3**, con el fin de que se reindividualice la sanción impuesta, que incluya sólo las infracciones relacionadas con los gastos no reportados de los proveedores “G5 Comunicación SA de CV” e “Imágenes Móviles de México SA de CV”, debiendo la autoridad electoral, en este último caso, tener en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago; **2) Se revoca** de manera total la conclusión sancionatoria **13.13-C4-P3-V**, relativa al proveedor Diblax SA de CV.; **3) Se revoca** la conclusión **13.13-C2-P2-V**, para el efecto de que, de estimarse procedente, la responsable instaure el procedimiento oficioso, previsto en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relacionado con motivo de la presunta omisión del gasto no reportado por la celebración del evento organizado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Sinaloa Sur. Conforme con lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que reindividualice la sanción impuesta respecto de las infracciones antes señaladas.

4. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando **CUARTO**, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo

4.1 Planteamiento del caso

(…)

4.2. Egresos no reportados

(…)

b) Hospitalidad Latina S.A. de C.V.

De la consulta efectuada por esta Sala a los registros cargados al Sistema Integral de Fiscalización se advierte la existencia de una póliza de pago y tres

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

recibos de depósitos a cuenta bancaria a nombre de la empresa antes señalada, que consignan las siguientes cifras:

[Se insertan cuadros]

Con base en los datos anteriores, se aprecia que el recurrente cubrió a la empresa "Hospitalidad Latina SA de CV", la cantidad de \$139,728.00 (ciento treinta y nueve mil setecientos veintiocho pesos 00/100 m.n.), la cual comprende el monto total por el pago del servicio según consta en el segundo aviso de contratación.

De ahí que deba revocarse la sanción impuesta al recurrente derivada de la conclusión 13.13-C8-P3, por lo que respecta a esta empresa.

c) Imágenes Móviles de México SA de CV

(...)

De las pólizas anteriores se desprenden los siguientes hechos: i) el recurrente registró nueve avisos de contratación en línea a favor del proveedor "Imágenes Móviles de México SA de CV", ii) el recurrente efectuó diversos depósitos bancarios a la empresa señalada por diferentes servicios y iii) el monto total de los pagos realizados asciende a la cantidad de setecientos setenta y tres mil ciento setenta y ocho pesos.

*Como se aprecia de las pólizas y movimientos bancarios allegados por la responsable, la cantidad señalada en la resolución impugnada como "gasto no reportado" es **incorrecta**, porque no tomó en cuenta el total de los pagos efectuados por el recurrente.*

En efecto, según se reporta en las pólizas, el recurrente pagó al proveedor un total de \$773,178.78 (setecientos setenta y tres mil ciento setenta y ocho pesos 78/100 m.n.), cantidad que resulta superior a la supuestamente reportada por el recurrente en el sistema de contabilidad (\$585,254.53).

*En este sentido, el cálculo realizado por la autoridad responsable respecto de la diferencia entre el monto total según los avisos de contratación y de **gastos no reportados** no coincide con la cantidad consignada en las pólizas de pago, pues como se dijo, los pagos realizados por el recurrente fueron en mayor cuantía a los identificados en la resolución impugnada.*

Por tanto, la autoridad responsable indebidamente calculó los supuestos gastos no reportados con cantidades que no coinciden con las consignadas en las pólizas requisitadas por el recurrente en el sistema de fiscalización.

De ahí que para calcular la diferencia entre el total de los servicios y bienes contratados y los gastos no reportados, el órgano electoral deba tomar en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago.

d) “Jufrajo del Pacífico”

(...)

De los datos asentados en las documentales antes señaladas se advierten dos hechos relevantes: i) que el recurrente contrató a la persona moral “Jufrajo del Pacífico”, la renta de dos espectaculares en fechas distintas y ii) que la cantidad por la renta de los bienes señalados fue de ocho mil ciento veinte pesos.

Contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el recurrente sí registró en el Sistema Integral de Fiscalización dos pólizas correspondientes al mes de junio por la renta de dos espectaculares a la misma empresa por la cantidad de ocho mil ciento veinte pesos.

En este sentido, el consejo responsable omitió tomar en cuenta la documentación cargada en el sistema de contabilidad, la cual resultaba indispensable para determinar si el recurrente cumplió con la obligación de reportar todos los gastos efectuados durante su campaña al Senado de la República. Al no hacerlo así, emitió una decisión con base en información incompleta.

*Por ello, a juicio de esta Sala, la resolución controvertida adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues la falta que imputa al recurrente en cuanto a este proveedor es **inexistente**, porque este [sic] cumplió con su obligación de reportar los gastos realizados con motivo de la renta de espectaculares fijos al proveedor “Jufrajo del Pacífico”.*

*De ahí que **deba dejarse sin efectos** la sanción relativa a la conclusión 13.13-C8-P3, por lo que respecta a este proveedor.*

e) Diblax SA de CV

*Por otro lado, el agravio hecho valer por el actor en los recursos de apelación SG-RAP-218/2018 y SG-RAP-256/2018, resulta **fundado** por lo que respecta al proveedor Diblax SA de CV, por las razones siguientes.*

El promovente hace valer como agravio que la resolución combatida violó los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza establecidos por la

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Constitución Federal, toda vez que estima que no se notificó en tiempo y forma la conclusión en estudio, además que quedó atendida; de ahí que la sanción impuesta resulte improcedente.

Aduce que el trece de agosto de dos mil dieciocho se notificó vía electrónica a Manuel Jesús Clouthier Carrillo las determinaciones INE/CG1095/2018 e INE/CG1096/2018, a través del Sistema Integral de Fiscalización, 12 resolución que, entre otras cosas, sancionó a dicho ciudadano por la conclusión siguiente:

[Se inserta cuadro]

Señala que al verificar el contenido del Dictamen Consolidado no pudo encontrar la referida conclusión por lo que remitió un correo electrónico al enlace de fiscalización en el Estado de Sinaloa, de la Unidad Técnica de Fiscalización, el pasado quince de agosto.

Que el veinte de agosto siguiente, el apelante recibió vía correo electrónico, la respuesta a su solicitud por parte del Subdirector de Auditoría del Ámbito Federal, en la que se consideró que tal conclusión dentro del Dictamen Consolidado estaba atendida.

Ahora, del análisis al archivo denominado 13.13_SI_MJCC.zip, que contiene el Dictamen Consolidado, esta Sala advierte que es cierta la afirmación del promovente relativa a que en el Dictamen Consolidado no se hace referencia alguna a la conclusión 13.13-C4-P3-V.

Del mismo modo, al revisar las impresiones relativas a la consulta realizada a los entes del Instituto Nacional Electoral se desprende que la observación y consecuente requerimiento al sujeto obligado surgió con motivo de la visita de verificación relativa al evento del cierre de campaña del candidato a senador Manuel Jesús Clouthier Carrillo llevado a cabo el veinticuatro de junio del año en curso, así como que ello se constató por acta folio número INE-VV-0017616, por el uso de diez mesas redondas, cuarenta sillas altas, ochenta fotografías, un equipo de sonido, ciento cincuenta botellas de agua pequeñas, un pendón, un templete y escenario, y contratación de artistas.

De igual manera, que en respuesta al referido requerimiento el entonces candidato señaló lo siguiente:

“En atención a su observación a eventos públicos del evento de cierre de campaña 2017-2018 el domingo 24 de junio de 2018 del candidato independiente Manuel Jesús Clouthier Carrillo en el cual se presentó la oportunidad de otorgar propaganda publicitaria la cual está reportada en la póliza de egresos número 67 del primer periodo, póliza de corrección número

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

1 del segundo periodo y póliza de corrección 1 con [sic] número de observación 3 del tercer periodo, los gastos para la realización el evento, organización y servicios de mesas, sillas, fotografías, equipo de sonido, pantalla móvil, templete, decoración, alimentos, raspados, fueron otorgados por los organizadores del evento en cual está en proceso de pago para liquidar el servicio a DIABLAX SA DE CV.”

En ese mismo orden de ideas, se observa que la factura de mérito ampara la cantidad de \$6,380.00 (seis mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), así como que está registrada en el Sistema Integral de Fiscalización desde el trece de julio del presente año.

De la revisión del Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de campaña del recurrente, constan dos puntos torales: i) que el recurrente presentó la documentación comprobatoria que ampara el gasto no reportado respecto del proveedor Diblax SA de CV y ii) que la respuesta del actor a la conclusión 13.13-C4-P3-V, resultó satisfactoria.

Este hecho se corrobora con lo asentado en el correo electrónico enviado por la Enlace de Fiscalización en Sinaloa de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el cual consta que la observación fue atendida al presentarse la evidencia del gasto y por ello, resultaba necesario que el recurrente impugnara ante la instancia jurisdiccional la sanción impuesta por el consejo responsable.

Documentales públicas, privadas y técnicas que adminiculadas entre sí generan convicción sobre los hechos aquí en estudio, con base en el artículo 16, párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el ciudadano Manuel Jesús Clouthier Carrillo quedó en estado de indefensión por la omisión de la autoridad responsable de integrar en el Dictamen Consolidado la conclusión 13.13-C4-P3-V, de ahí que, en ninguna forma se justifica que de manera posterior pudiera ser sancionado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cantidad de \$7,746.80 (siete mil setecientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).

Tanto si se demuestra que el gasto está reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, independientemente que en la respuesta a la consulta realizada se estimó atendida tal conclusión sancionatoria.

*Consecuentemente, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, en el caso concreto, debe dejarse sin efectos la sanción con motivo de la conclusión 13.13-C4-P3-V, impuesta al entonces candidato a senador por la vía independiente.*

f) CANACO SERVYTUR

Por lo que hace a la conclusión 13.13-C2-P2-V, el recurrente alega que no se respetó su derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución, porque la autoridad responsable le impuso una sanción con datos incorrectos, sin tener la oportunidad de defenderse de manera previa a la imposición de la multa respectiva.

Señala que, si bien asistió el diecinueve de abril del presente año al evento organizado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Sinaloa Sur (CANACO SERVYTUR), lo cierto es que ello fue con motivo de la invitación que le hicieron, pero que en ningún momento realizó gasto alguno.

Sostiene que no alquiló inmueble alguno por la cantidad de mil doscientos cincuenta pesos ni por otra cantidad para celebrar la reunión con la CANACO SERVITUR Sinaloa Sur.

Por ello, indica que registró su participación en el módulo de agenda su participación en el evento.

Para sustentar su dicho, el recurrente presenta en copia simple de la invitación dirigida a Manuel Jesús Clouthier Carrillo, de fecha nueve de abril de este año, suscrita por el Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Sinaloa Sur, para participar en la reunión de candidatos a senadores y diputados.

A juicio de esta Sala, el agravio planteado por el recurrente es fundado porque del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable indebidamente sancionó al recurrente por la supuesta omisión de reportar gastos por un importe de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), con motivo de la celebración del evento aludido. Sin embargo, esta falta no fue comunicada al recurrente en el oficio de errores y omisiones correspondiente con el fin de que alegara lo que en su derecho conviniera de forma previa a que se le impusiera la sanción atinente, dejándolo en estado de indefensión.

La garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

El artículo 429, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe que durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña de los candidatos independientes, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de los candidatos independientes y a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por dicha Unidad sobre las mismas operaciones a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Así, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento tanto de los partidos políticos como de los candidatos independientes, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de campaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas atinentes a fin de subsanar o aclarar las inconsistencias encontradas.

Conforme con lo anterior, esta Sala estima que no fue respetada la garantía de audiencia del recurrente, dejándolo en estado de indefensión, por la omisión de la autoridad responsable de integrar en el Dictamen Consolidado la conclusión 13.13-C2-P2-V.

De ahí que no se justifique que sea sancionado por el consejo responsable por la cantidad de mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n., (\$1,250.00), por una falta de la que no se informó oportunamente al recurrente.

Así, al resultar fundado el agravio debe dejarse sin efectos la conclusión 13.13-C2-P2-V, por ende, la sanción impuesta con motivo de dicha observación.

Sin embargo, se deja a salvo la facultad de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral para que inicien el procedimiento oficioso relacionado con hechos que pudieran generar una violación a la normatividad en materia de fiscalización, prevista en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

(...)”

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, en el apartado relativo a la decisión de la sentencia, la Sala Regional Guadalajara, determinó lo siguiente:

“(...)”

QUINTO. Efectos

Al resultar **fundados** los agravios precisados en los incisos b) a f), del considerando 4.2, se revoca parcialmente la resolución reclamada para los siguientes efectos:

1. Se deja sin efectos la sanción impuesta con motivo de las infracciones sancionatorias relacionadas en la conclusión **13.13-C8-P3**, conforme a lo razonado en los incisos b) al d), del punto 4.2. del considerando anterior de esta sentencia, para efecto de que se reindividualice la sanción impuesta, que incluya sólo las infracciones relacionadas con los gastos no reportados de los proveedores “G5 Comunicación SA de CV” e “Imágenes Móviles de México SA de CV”, debiendo la autoridad electoral, en este último caso, tener en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago, conforme a lo razonado en el apartado 4.2, inciso c), de esta sentencia.

2. Se revoca de manera total la conclusión sancionatoria **13.13-C4-P3-V**, desarrollada en el apartado 4.2, inciso e), de esta ejecutoria relativa al proveedor Diblax SA de CV.

3. Se revoca la conclusión **13.13-C2-P2-V**, para el efecto de que, de estimarse procedente, la responsable instaure el procedimiento oficioso, previsto en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relacionado con motivo de la presunta omisión del gastos no reportados [sic] por la celebración del evento organizado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Sinaloa Sur.

Conforme con lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que reindividualice la sanción impuesta respecto de las infracciones antes señaladas, la cual no podrá ser mayor a la recurrida en este recurso, conforme al principio non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).

Asimismo, se ordena a la autoridad responsable que informe del cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(..)”

6. Que, en tanto la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG1095/2018 y la Resolución identificada como INE/CG1096/2018, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis de las modificaciones

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

ordenadas por el órgano jurisdiccional, relativo a dejar sin efectos y reindividualizar el monto de la sanción impuesta en la conclusión 13.13-C8-P3, así como revocar las sanciones impuestas en las conclusiones 13.13-C4-P3-V y 13.13-C2-P2-V en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

7. Que con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa, escrito suscrito por el **C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo**, mismo que fue remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintidós del mismo mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones argumentando cuestiones relativas a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho; sin embargo, es de advertirse que, de conformidad con los artículos 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General debe acatar dicha resolución en los términos en ella precisados.

8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual resolvió lo siguiente: **1)** Respecto de la conclusión 13.13-C8-P3, dejar sin efectos la sanción impuesta con motivo de las infracciones sancionatorias atinentes, y se reindividualice la sanción impuesta, que incluya sólo las infracciones relacionadas con los gastos no reportados de los proveedores “G5 Comunicación SA de CV” e Imágenes Móviles de México SA de CV”, debiendo la autoridad electoral, en este último caso, tener en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago; **2)** Respecto de la conclusión 13.13-C4-P3-V, revocar totalmente lo relativo al proveedor Diblax SA de CV; y **3)** Respecto de la conclusión 13.13-C2-P2-V, revocar dicha conclusión y, de estimarse procedente, se instaure el procedimiento oficioso, previsto en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con motivo de la presunta omisión del gastos no reportados por la celebración del evento organizado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Sinaloa Sur.

En consecuencia, esta autoridad electoral valoró y examinó específicamente lo señalado en la sentencia recaída al expediente identificado como SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, en acatamiento a dicha ejecutoria,

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revocan las conclusiones 13.13-C4-P3-V y 13.13-C2-P2-V de la resolución controvertida, y se deja sin efectos la conclusión 13.13-C8-P3, en los términos precisados en la ejecutoria de referencia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se deja sin efectos la sanción impuesta en la conclusión 13.13-C8-P3, para efecto de que se reindividualice la sanción e incluya sólo las infracciones relacionadas con los gastos no reportados de los proveedores "G5 Comunicación SA de CV" e "Imágenes Móviles de México SA de CV", debiendo la autoridad electoral, en este último caso, tener en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago. 2. Se revoca de manera total la conclusión sancionatoria 13.13-C4-P3-V, relativa al proveedor Diblax SA de CV. 3. Se revoca la conclusión 13.13-C2-P2-V, para el efecto de que, de estimarse procedente, la responsable instaure el procedimiento oficioso, previsto en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con motivo de la presunta omisión de reporte de egresos por la celebración de un evento organizado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Sinaloa Sur. 	<p>Esta autoridad, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída al expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, procedió a modificar el Dictamen consolidado y la Resolución correspondientes, en relación a las conclusiones en comentario, a fin de, por un lado, dejar sin efectos las sanciones impuestas y por otro, reindividualizar la sanción impuesta respecto de las infracciones precisadas en dicha ejecutoria.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG1095/2018, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos independientes al cargo de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por lo que hace al candidato independiente Manuel Jesús Clouthier Carrillo, en los términos siguientes:

“(...)

13.13. Manuel Jesús Clouthier Carrillo

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Id	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28541/18 Fecha de vencimiento: 10-07-18	Respuesta Escrito: Sin Número Fecha del escrito: 14-07-18	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que cumplió																																																		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																																																		
26	<p>Del análisis realizado a lo registrado en el módulo de "Avisos de contratación", se identificaron gastos que no fueron reportados en el informe correspondiente. Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Nombre del candidato</th> <th style="width: 10%;">Cargo</th> <th style="width: 15%;">Nombre o razón social del proveedor</th> <th style="width: 10%;">Folio del aviso</th> <th style="width: 10%;">Monto total según avisos de contratación</th> <th style="width: 10%;">Monto según reportado en el SIF</th> <th style="width: 10%;">Diferencia (Gastos no reportados)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5" style="text-align: center; vertical-align: middle;">Manuel Jesús Clouthier Carrillo</td> <td rowspan="5" style="text-align: center; vertical-align: middle;">Senador MR</td> <td>Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV</td> <td style="text-align: center;">CAC3284</td> <td style="text-align: right;">\$36,424.00</td> <td style="text-align: right;">762.60</td> <td style="text-align: right;">\$35,661.40</td> </tr> <tr> <td>Chicos de Playa Club SA de CV</td> <td style="text-align: center;">CAC32877</td> <td style="text-align: right;">36,000.00</td> <td style="text-align: right;">885.00</td> <td style="text-align: right;">35,115.00</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Imágenes Móviles de México SA de CV</td> <td style="text-align: center;">CAC34178</td> <td style="text-align: right;">11,358.72</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">11,358.72</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">CAC34169</td> <td style="text-align: right;">2,900.00</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">2,900.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">CAC45458</td> <td style="text-align: right;">335,011.86</td> <td style="text-align: right;">167,505.93</td> <td style="text-align: right;">167,505.93</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td style="text-align: center;">CAC45466</td> <td style="text-align: right;">82,736.74</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">82,736.74</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$683,980.47</td> <td style="text-align: right;">169,153.53</td> <td style="text-align: right;">\$335,277.79</td> </tr> </tbody> </table>						Nombre del candidato	Cargo	Nombre o razón social del proveedor	Folio del aviso	Monto total según avisos de contratación	Monto según reportado en el SIF	Diferencia (Gastos no reportados)	Manuel Jesús Clouthier Carrillo	Senador MR	Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV	CAC3284	\$36,424.00	762.60	\$35,661.40	Chicos de Playa Club SA de CV	CAC32877	36,000.00	885.00	35,115.00	Imágenes Móviles de México SA de CV	CAC34178	11,358.72	0.00	11,358.72	CAC34169	2,900.00	0.00	2,900.00	CAC45458	335,011.86	167,505.93	167,505.93			CAC45466	82,736.74	0.00	82,736.74	Total				\$683,980.47	169,153.53	\$335,277.79	<p>"Se anexa hoja de trabajo donde se relaciona cada póliza con su respectiva documentación y detalle de esta como Nombre o Razón Social, folio del aviso de contratación, folio de la póliza, tipo de gasto, descripción, monto según aviso de contratación, importe pagado, importe pendiente de pago y fecha tentativa para liquidar el pago.</p> <p>Con Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV se pactó pagar \$36,424.00 por la compra de 50,000 Dpticos, el pago fue realizado el 13 de junio de 2018 por la fact-O19031. (PC-1 Periodo 2).</p> <p>Con Chicos de Playa Club SA de CV se pactó pagar su servicio de \$36,000.00 del cual se dio un anticipo para la reservación del lugar para el día 23 de mayo de 2018 de \$ 9,000.00 (PE-42 del segundo periodo el día 14 de mayo 2018), quedando un pago pendiente de \$27,000.00 el cual ya se encuentra pagado. (PE-74 del segundo periodo el día 21 de mayo 2018).</p> <p>Con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$11,358.72 por servicio de impresión de lonas el cual se liquidó según fact-1028, PC-4 segundo periodo el día 11 de junio de 2018,</p>	<p>Parcialmente atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta al proveedor Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV se identificó que efectivamente se efectuó el registro del gasto en la PE-C-01-05-18, por la adquisición de dípticos; por tal razón la observación quedó atendida.</p> <p>Del proveedor Chicos de Playa Club S.A. de C.V. se identificó que efectuó el registro total del gasto en la póliza PE-N-74-05-18, por el arrendamiento de un salón para evento; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Del proveedor Imágenes Móviles de México SA de CV, se identificaron los registros en la cuenta de gastos en las pólizas PE-C-04-05-18, por la impresión de lonas, en la póliza PE-C-03-06-18. por la rotulación de vehículo, en la</p>	<p>13.13-C8-P3</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos por un importe de \$ 1,085,911.91, en el informe correspondiente.</p>	<p>Omisión de reporte de gastos en el informe correspondiente.</p>	<p>Artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF.</p> <p>Así mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso c) de la LGIPE y 192 del RF, el costo determina do se acumulará al tope de gasto de campaña, tal como se detalla en el Anexo II del presente Dictamen.</p>
	Nombre del candidato	Cargo	Nombre o razón social del proveedor	Folio del aviso	Monto total según avisos de contratación	Monto según reportado en el SIF	Diferencia (Gastos no reportados)																																																	
	Manuel Jesús Clouthier Carrillo	Senador MR	Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV	CAC3284	\$36,424.00	762.60	\$35,661.40																																																	
			Chicos de Playa Club SA de CV	CAC32877	36,000.00	885.00	35,115.00																																																	
			Imágenes Móviles de México SA de CV	CAC34178	11,358.72	0.00	11,358.72																																																	
				CAC34169	2,900.00	0.00	2,900.00																																																	
				CAC45458	335,011.86	167,505.93	167,505.93																																																	
			CAC45466	82,736.74	0.00	82,736.74																																																		
	Total				\$683,980.47	169,153.53	\$335,277.79																																																	
	<p>Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - Muestras y/o fotografías de lo contratado. - El registro de la provisión correspondiente, de los gastos que no han sido reportados en la contabilidad. - El informe de campaña con las correcciones. - Papel de trabajo donde se identifique los registros contables (pólizas) de cada gasto observado, asimismo, se debe identificar los pagos realizados y las fechas tentativas para liquidar en su totalidad dichos erogaciones. - Las aclaraciones que a su derecho convengan <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 61, numeral 1, inciso f, fracción III y 62, numeral 2 de la LGPP; 27, 33, numeral 1, incisos a) y b); 38, numeral 1 y 5; 126, 127, 207, numerales 3 y 4; 278, numeral 1, inciso a) y 296, numeral 1, del RF.</p>																																																							

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Id	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28541/18 Fecha de vencimiento: 10-07-18	Respuesta Escrito: Sin Número Fecha del escrito: 14-07-18	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$2,900.00 por servicio de rotulación de vehículo el cual se liquidó según fact-1027, PC-3 segundo periodo el día 11 de junio de 2018,</i></p> <p><i>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$335,011.86 por servicio de renta de espectaculares fijos del mes de mayo el cual se pagó \$167,505.93 según fact-1034, (PE-99 tercer periodo el día 19 de junio de 2018, y PE-122 tercer periodo el día 22 de junio de 2018) quedando en proceso de pago \$167,505.93 contabilizado en el SIF con número de póliza de corrección 1 número de observación 6.</i></p> <p><i>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$82,736.74 por servicio de impresión de lonas por cambio de arte el cual está en proceso de pago contabilizado en el SIF con número de póliza de corrección 2 número de observación 6.</i></p> <p><i>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$335,011.86 por servicio de renta de espectaculares fijos del mes de junio el cual</i></p>	<p>póliza PE-C-01-05-18, por la renta de espectaculares, y en la póliza PE-C-02-06-18 de la impresión de lonas; sin embargo, al cierre del tercer periodo aún se identifican gastos no registrados por un importe de \$800,591.91; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>De igual manera se identificaron gastos no reportados de los proveedores G5 Comunicación S.A. de C.V. por un importe de \$139,200.00; y de Hospitalidad Latina S. A. de C. V. por \$138,000.00 y Jufrajo del Pacífico por \$8,120.00 como se detalla en el Anexo 4-P3 del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida</p>			

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Id	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28541/18 Fecha de vencimiento: 10-07-18	Respuesta Escrito: Sin Número Fecha del escrito: 14-07-18	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>está en proceso de pago contabilizado en el SIF con número de póliza de corrección 3 número de observación 6.</i></p> <p><i>Todos los pagos fueron registrados en sus pólizas correspondientes con su documentación adjunta. Se reitera que se ha dado cumplimiento con total transparencia y legalidad a efecto de que esa autoridad electoral y su Unidad Técnica de Fiscalización pueda comprobar el origen y destino de los recursos privados destinados a la campaña electoral 2017-2018."</i></p>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

**Segundo periodo de operaciones
13.13. Manuel Jesús Clouthier Carrillo
Candidato A Senador de la República**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18 10 de junio del 2018	Respuesta Sin respuesta ANEXO_R2_P2_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V6	<p>Visitas de Verificación</p> <p><i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo VV-4</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p>	<p><i>En atención a su observación a eventos públicos el candidato independiente Manuel Jesús Clouthier Carrillo fue invitado a las instalaciones de la CANACO en Mazatlán por la directora general Perla Adriana Galván Martínez a la</i></p>	<p>Parcialmente atendida</p> <p><i>La respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, respecto a los registros identificados en la columna "REFERENCIA" con (1) del Anexo V3_P2. La respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, al determinarse lo que se indica en la columna "CONCLUSION" del referido</i></p>	<p>13.13-C2-P2-V</p> <p><i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos</i></p>	<p><i>No reportó el gasto de un evento realizado</i></p>	<p>Artículo 192 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18 10 de junio del 2018	Respuesta Sin respuesta ANEXO_R2_P2_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <p>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</p> <p>- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <p>- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.</p> <p>- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</p> <p>- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.</p> <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <p>- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.</p> <p>- El recibo interno correspondiente.</p>	<p>plática con los socios y consejo directivo en el cual se presentó la oportunidad de otorgar propaganda publicitaria la cual esta reportada en la póliza de egresos número 67 del primer periodo y póliza de corrección número 1 del segundo periodo, los gastos del salón de eventos, servicio de agua, refresco, café y aperitivos fueron otorgados por los organizadores del evento al cual reiteramos nuestra participación como invitados.</p>	<p>anexo; razón por la cual la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que se refiere a los registros identificados en la columna "REFERENCIA" con (2) del Anexo V3_P2 la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, al determinarse lo que se indica en la columna "CONCLUSION" del referido anexo; razón por la cual la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p>Determinación del Costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <p>Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados</p> <p>En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</p> <p>Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</p> <p>En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</p> <p>De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único del presente Dictamen, se identificaron los costos que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por</p>	<p>realizados, por un monto de \$1,250.00</p> <p>Tal situación constituye a juicio de la autoridad electoral un incumplimiento a lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>		

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18 10 de junio del 2018	Respuesta Sin respuesta ANEXO_R2_P2_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>En todos los casos;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - El informe de campaña con las correcciones. - La evidencia fotográfica de los gastos observados. - La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.</p>		<p>lo que, se tomó como base para su determinación.</p> <p>Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a aplicar el valor de los gastos no reportados, los cuales se identifican en las columnas "Criterio de Valuación".</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de los eventos verificados por la autoridad electoral por un importe de \$1,250.00</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña de los candidatos que se indican en las columnas "Prorrateo de Gastos no Reportados" del referido anexo.</p>			

(...)

**Tercer periodo de operaciones
13.13. Manuel Jesús Clouthier Carrillo
Candidato A Senador de la República**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/40517/18 10 de julio del 2018	Respuesta Oficio: Sin número Fecha: 14 de julio de 2018 ANEXO_R3_P3_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
V7	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V8	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	<p>Visitas de Verificación</p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo VVV-3.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p>	<p>En atención a su observación a eventos públicos del evento de cierre de campaña 2017-2018 el domingo 24 de junio de 2018 del candidato independiente Manuel Jesús Clouthier Carrillo en el cual se presentó la oportunidad de otorgar propaganda publicitaria la cual esta reportada en la póliza de</p>	<p>Atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, respecto a los registros identificados en la columna "REFERENCIA" con (1) del ANEXO V4_P3 al determinarse lo que se indica en la columna "CONCLUSION" del referido</p>			

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/40517/18 10 de julio del 2018	Respuesta Oficio: Sin número Fecha: 14 de julio de 2018 ANEXO_R3_P3_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. - El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. - Evidencia de la credencia para votar de los aportantes. <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. - Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato. - El recibo interno correspondiente. <p>En todos los casos;</p>	<p>egresos número 67 del primer periodo, póliza de corrección número 1 del segundo periodo y póliza de corrección número 1 con número de observación 3. del tercer periodo, los gastos para la realización del evento, organización y servicios de mesas, sillas, fotografías, equipo de sonido, pantalla móvil, templete, decoración, alimentos, raspados, fueron otorgados por los organizadores del evento el cual está en proceso de pago para liquidar el servicio a DIBLAX SA DE CV.</p>	<p>anexo; razón por la cual la observación quedó atendida.</p>			

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/40517/18 10 de julio del 2018	Respuesta Oficio: Sin número Fecha: 14 de julio de 2018 ANEXO_R3_P3_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<ul style="list-style-type: none"> - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - El informe de campaña con las correcciones. - La evidencia fotográfica de los gastos observados. - La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.</p>					
V9	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018.

En cumplimiento a lo ordenado por sentencia de once de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, esta autoridad procedió a modificar el Dictamen Consolidado por cuanto hace a las conclusiones 13.13-C8-P3, 13.13-C2-P2-V y 13.13-C4-P3-V, como se indica a continuación:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Id	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28541/18 Fecha de vencimiento: 10-07-18							Respuesta Escrito: Sin Número Fecha del escrito: 14-07-18	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
26	<p><i>Del análisis realizado a lo registrado en el módulo de "Avisos de contratación", se identificaron gastos que no fueron reportados en el informe correspondiente. Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:</i></p>							<p><i>"Se anexa hoja de trabajo donde se relaciona cada póliza con su respectiva documentación y detalle de esta como Nombre o Razón Social, folio del aviso de contratación, folio de la póliza, tipo de gasto, descripción, monto según aviso de contratación, importe pagado, importe pendiente de pago y fecha tentativa para liquidar el pago.</i></p> <p><i>Con Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV se pactó pagar \$36,424.00 por la compra de 50,000 Dúpticos, el pago fue realizado el 13 de junio de 2018 por la fact-O19031. (PC-1 Periodo 2).</i></p> <p><i>Con Chicos de Playa Club SA de CV se pactó pagar su servicio de \$36,000.00 del cual se dio un anticipo para la reservación del lugar para el día 23 de mayo de 2018 de \$ 9,000.00 (PE-42 del segundo periodo el día 14 de mayo 2018), quedando un pago pendiente de \$27,000.00 el cual ya se encuentra pagado. (PE-74 del segundo periodo el día 21 de mayo 2018).</i></p> <p><i>Con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el</i></p>	<p>Parcialmente atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta al proveedor Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV se identificó que efectivamente se efectuó el registro del gasto en la PE-C-01-05-18, por la adquisición de dípticos; por tal razón la observación quedó atendida.</p> <p>Del proveedor Chicos de Playa Club S.A. de C.V. se identificó que efectuó el registro total del gasto en la póliza PE-N-74-05-18, por el arrendamiento de un salón para evento; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Del proveedor Imágenes Móviles de México SA de CV, se identificaron los registros en la cuenta de gastos en las pólizas PE-C-04-05-18, por la impresión de lonas, en la póliza PE-C-03-06-18, por la rotulación de vehículo, en la póliza PE-C-01-05-18, por la renta de espectaculares, y en la póliza PE-C-02-06-18 de la impresión de lonas; sin embargo, al cierre del tercer periodo aun se</p>	<p>13.13-C8-P3</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos por un importe de \$751,867.66, en el informe correspondiente.</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF.</p> <p>Así mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso c) de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gasto de campaña, tal como se detalla en el Anexo II del presente Dictamen.</p>
	Nombre del candidato	Cargo	Nombre o razón social del proveedor	Folio del aviso	Monto total según avisos de contratación	Monto según reportado en el SIF	Diferencia (Gastos no reportado)					
	Manuel Jesús Clouthier Carrillo	Senador MR	Artes Gráficas Sinaloenses SA de CV	CAC3284	\$36,424.00	762.60	\$35,661.40					
			Chicos de Playa Club SA de CV	CAC32877	36,000.00	885.00	35,115.00					
			Imágenes Móviles de México SA de CV	CAC34178	11,358.72	0.00	11,358.72					
				CAC34169	2,900.00	0.00	2,900.00					
				CAC45458	335,011.86	167,505.93	167,505.93					
	CAC45466	82,736.74	0.00	82,736.74								
	Total				\$683,980.47	169,153.53	\$335,277.79					
	<p><i>Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</i> - <i>Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i> - <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> - <i>Muestras y/o fotografías de lo contratado.</i> - <i>El registro de la provisión correspondiente, de los gastos que no han sido reportados en la contabilidad.</i> - <i>El informe de campaña con las correcciones.</i> - <i>Papel de trabajo donde se identifique los registros contables (pólizas) de cada gasto observado, asimismo, se debe identificar los pagos realizados y las fechas tentativas para liquidar en su totalidad dichos erogaciones.</i> - <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 61, numeral 1, inciso f, fracción III y 62, numeral 2 de la LGPP; 27, 33, numeral 1, incisos a) y b); 38, numeral 1 y 5; 126, 127, 207, numerales 3 y 4; 278, numeral 1, inciso a) y 296, numeral 1, del RF.</i></p>											

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Id	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28541/18 Fecha de vencimiento: 10-07-18	Respuesta Escrito: Sin Número Fecha del escrito: 14-07-18	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>pago de \$11,358.72 por servicio de impresión de lonas el cual se liquidó según fact-1028, PC-4 segundo periodo el día 11 de junio de 2018,</i></p> <p><i>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$2,900.00 por servicio de rotulación de vehículo el cual se liquidó según fact-1027, PC-3 segundo periodo el día 11 de junio de 2018,</i></p> <p><i>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$335,011.86 por servicio de renta de espectaculares fijos del mes de mayo el cual se pagó \$167,505.93 según fact-1034, (PE-99 tercer periodo el día 19 de junio de 2018, y PE-122 tercer periodo el día 22 de junio de 2018) quedando en proceso de pago \$167,505.93 contabilizado en el SIF con número de póliza de corrección 1 número de observación 6.</i></p> <p><i>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$82,736.74 por servicio de impresión de lonas por cambio de arte el cual está en proceso</i></p>	<p>identifican gastos no registrados por un importe de \$800,591.91; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>De igual manera se identificaron gastos no reportados de los proveedores G5 Comunicación S.A. de C.V. por un importe de \$139,200.00; y de Hospitalidad Latina S. A. de C. V. por \$ 138,000.00 y Jufrajo del Pacifico por \$ 8,120.00 como se detalla en el Anexo 4-P3 del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SG-RAP-218/2018 y acumulado SG-RAP-256/2018, en la cual se dejó sin efectos la sanción impuesta con motivo de las infracciones sancionatorias relacionadas en la conclusión 13.13-C8-P3, a fin de reindividualizar la sanción impuesta, que incluya sólo las infracciones relacionadas con los gastos no reportados de los proveedores "G5 Comunicación SA de CV" e "Imágenes Móviles de México SA de CV", debiendo la autoridad electoral, en</p>			

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Id	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28541/18 Fecha de vencimiento: 10-07-18	Respuesta Escrito: Sin Número Fecha del escrito: 14-07-18	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>de pago contabilizado en el SIF con número de póliza de corrección 2 número de observación 6.</i></p> <p><i>De igual manera con Imágenes Móviles de México SA de CV se pactó el pago de \$335,011.86 por servicio de renta de espectaculares fijos del mes de junio el cual está en proceso de pago contabilizado en el SIF con número de póliza de corrección 3 número de observación 6.</i></p> <p><i>Todos los pagos fueron registrados en sus pólizas correspondientes con su documentación adjunta. Se reitera que se ha dado cumplimiento con total transparencia y legalidad a efecto de que esa autoridad electoral y su Unidad Técnica de Fiscalización pueda comprobar el origen y destino de los recursos privados destinados a la campaña electoral 2017-2018."</i></p>	<p>este último caso, tener en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago, esta autoridad electoral determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta al aviso de contratación señalado con (1) en la columna "Ref" del Anexo 4-P3 del presente Dictamen, por el proveedor Imágenes Móviles de México S.A. de C.V. se realizó el cálculo y se determinó la diferencia entre el total de los servicios y bienes contratados, y los gastos no reportados, considerando los montos asentados en las pólizas de pago resultado un importe de gasto no reportado por \$612,667.66.</p> <p>Del aviso de contratación señalado con (2) en la columna "Ref" del Anexo 4-P3 del presente Dictamen del proveedor G5 Comunicación S. A. de C. V., sólo se considera un importe de \$139,200.00, como gasto no reportado.</p> <p>Del aviso de contratación señalado con (3) en la columna "Ref" del Anexo 4-P3 del presente Dictamen del proveedor Hospitalidad Latina S. A. de C. V. se revoca la sanción impuesta, por lo que se sustrae el monto del gasto no reportado por un importe de \$138,000.00.</p>			

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Id	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28541/18 Fecha de vencimiento: 10-07-18	Respuesta Escrito: Sin Número Fecha del escrito: 14-07-18	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
27	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

**Segundo periodo de operaciones
13.13. Manuel Jesús Clouthier Carrillo
Candidato A Senador de la República**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18 10 de junio del 2018	Respuesta ANEXO_R2_P2_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
V3	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V4	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V5	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V6	<p>Visitas de Verificación</p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo VV-4</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <p>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</p>	<p>En atención a su observación a eventos públicos el candidato independiente Manuel Jesús Clouthier Carrillo fue invitado a las instalaciones de la CANACO en Mazatlán por la directora general Perla Adriana Galván Martínez a la plática con los socios y consejo directivo en el cual se presentó la oportunidad de otorgar propaganda publicitaria la cual esta reportada en la póliza de egresos número 67 del primer periodo y póliza de corrección número 1 del segundo periodo, los gastos del salón de eventos, servicio de agua, refresco, café y aperitivos fueron</p>	<p>Atendida</p> <p>La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SG-RAP-218/2018 y acumulado SG-RAP-256/2018, en la cual se revocó la conclusión en comento y se dejó a salvo la facultad de que los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral para iniciar un procedimiento oficioso relacionado a los hechos que pudieran generar una violación a la normatividad en materia de fiscalización, de estimarse precedente.</p> <p>Al respecto, esta autoridad determina que no ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso, toda vez que, del oficio de errores y omisiones y el Dictamen Consolidado, así como de los anexos de los documentos señalados, se tiene certeza de que se otorgó garantía de audiencia a través del oficio de errores y omisiones del segundo periodo, identificado con el</p>	<p>13.13-C2-P2-V</p> <p>En acatamiento al SG-RAP-218/2018 y acumulado se tiene por atendida.</p>		

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18 10 de junio del 2018	Respuesta ANEXO_R2_P2_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <p>- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.</p> <p>- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</p> <p>- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.</p> <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <p>- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.</p> <p>- El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos;</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- El informe de campaña con las correcciones.</p> <p>- La evidencia fotográfica de los gastos observados.</p> <p>- La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas.</p>	<p>otorgados por los organizadores del evento al cual reiteramos nuestra participación como invitados.</p>	<p>número INE/UTF/DA/33220/18, página 4, ANEXO VV-4, del 10 de junio del 2018, así como en el Dictamen Consolidado y ANEXOS R2_P2_V (escrito de respuesta del sujeto obligado) y ANEXO V3_P2, ambos del Dictamen Consolidado, del cual el C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo, dio respuesta sobre la observación realizada, manifestando que el candidato independiente fue invitado a las instalaciones de la CANACO en Mazatlán por la directora general Perla Adriana Galván Martínez a la plática con los socios y consejo directivo.</p> <p>Asimismo, es posible determinar que, en efecto, el evento fue realizado por la CANACO en Mazatlán, tal y como fue asentado en el acta de verificación levantada para tal efecto en fecha 24 de mayo de 2018, en la cual se hace constar que la Directora General de la CANACO, la C. Perla Adriana Galván Martínez, manifestó que el candidato fue invitado a la plática con los socios y Consejo Directivo.</p> <p>Del mismo modo, del análisis realizado a la sentencia que se acata, en dicha ejecutoria la autoridad jurisdiccional señaló que el recurrente presentó en copia simple la invitación formulada por el presidente de la CANACO.</p> <p>En consecuencia, en virtud de que las constancias con que cuenta esta autoridad se desprende que el C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo no realizó el gasto relativo al salón de eventos en cuestión, pues acudió como invitado a dicho evento y toda vez que la Sala Regional Guadalajara dejó sin efectos la presente conclusión, se tiene por atendida.</p>			

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33220/18 10 de junio del 2018	Respuesta ANEXO_R2_P2_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.</p>					

(...)

**Tercer periodo de operaciones
13.13. Manuel Jesús Clouthier Carrillo
Candidato A Senador de la República**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/40517/18 10 de julio del 2018	Respuesta Oficio: Sin número Fecha: 14 de julio de 2018 ANEXO_R3_P3_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
V7	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V8	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	<p>Visitas de Verificación</p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo VVV-3.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <p>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</p> <p>- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</p>	<p>En atención a su observación a eventos públicos del evento de cierre de campaña 2017-2018 el domingo 24 de junio de 2018 del candidato independiente Manuel Jesús Clouthier Carrillo en el cual se presentó la oportunidad de otorgar propaganda publicitaria la cual esta reportada en la póliza de egresos número 67 del primer periodo, póliza de corrección número 1 del segundo periodo y póliza de corrección número 1 con número de observación 3. del tercer periodo, los gastos para la realización del evento, organización y servicios de mesas, sillas, fotografías,</p>	<p>Atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, respecto a los registros identificados en la columna "REFERENCIA" con (1) del ANEXO V4_P3 al determinarse lo que se indica en la columna "CONCLUSION" del referido anexo; razón por la cual la observación quedó atendida.</p>			

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/40517/18 10 de julio del 2018	Respuesta Oficio: Sin número Fecha: 14 de julio de 2018 ANEXO R3 P3 V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>- El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <p>- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.</p> <p>- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</p> <p>- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.</p> <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <p>- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.</p> <p>- El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos;</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- El informe de campaña con las correcciones.</p> <p>- La evidencia fotográfica de los gastos observados.</p> <p>- La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP;</p>	<p>equipo de sonido, pantalla móvil, templete, decoración, alimentos, raspados, fueron otorgados por los organizadores del evento el cual está en proceso de pago para liquidar el servicio a DIBLAX SA DE CV.</p>				

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/40517/18 10 de julio del 2018	Respuesta Oficio: Sin número Fecha: 14 de julio de 2018 ANEXO R3_P3_V	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso) , 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.					
V9	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

9. Que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG1096/2018, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando **"25.13 Manuel Jesús Clouthier Carrillo"** relativo a las conclusiones **13.13-C8-P3, 13.13-C4-P3-V, y 13.13-C2-P2-V**, en los siguientes términos:

"(...)

25.13 MANUEL JESÚS CLOUTHIER CARRILLO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **13.13-C8-P3**.

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, las conclusiones 13.13-C2-P2-V, y 13.13-C4-P3-V se dan por atendidas.

(...)

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 13.13-C8-P3.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
13.13-C8-P3	El sujeto obligado omitió reportar gastos por un importe de \$751,867.66, en el informe correspondiente.	\$751,867.66,
13.13-C2-P2-V	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión 13.13-C2-P2-V, se da por atendida y se vuelve informativa..	N/A
13.13-C4-P3-V.	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión 13.13-C4-P3-V, se da por atendida.	N/A

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de reportar egresos; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

número de expediente SUP-RAP-05/2010. En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018. En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos durante el periodo de campaña, conforme a lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió reportar los gastos durante el periodo de campaña contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Descripción de las irregularidades
<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos por un importe de \$751,867.66, en el informe correspondiente.</i>

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Descripción de las irregularidades
En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión 13.13-C2-P2-V, se da por atendida.
En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión 13.13-C4-P3-V, se da por atendida.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar el gasto aludido, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/012/2017, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018, así como los procesos

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso en el artículo 7, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independiente, siempre que durante el desarrollo de la visita se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 136, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o

gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados

por el sujeto infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

(...)"

f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones **13.13-C1-P1, 13.13-C3-P2, 13.13-C5-P2, 13.13-C7-P3, 13.13-C2-P1, 13.13-C6-P2, 13.13-C9-P3, 13.13-C8-P3, 13.13-C1-P2-V y 13.13-C3-P3-V.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

c) Conclusión 13.13-C8-P3

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los gastos durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

sujeto obligado consistió en omitir reportar los gastos, por un importe de **\$751,867.66**, (setecientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.), durante el periodo de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a de **\$751,867.66** (setecientos cincuenta y unos mil ochocientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 13.13-C2-P2-V

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión 13.13-C2-P2-V, se da por atendida y se vuelve informativa.

c) Conclusión 13.13-C4-P3-V.

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión 13.13-C4-P3-V, se da por atendida y se vuelve informativa.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor,

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	13.13-C1-P1	Forma	N/A	10 UMA	\$806.00
a)	13.13-C3-P2	Forma	N/A	10 UMA	\$806.00
a)	13.13-C5-P2	Forma	N/A	10 UMA	\$806.00
a)	13.13-C7-P3	Forma	N/A	10 UMA	\$806.00
b)	13.13-C2-P1	Tiempo real (1er Periodo)	\$50,000.00	3%	\$1,450.80
b)	13.13-C6-P2	Tiempo real (1er Periodo)	\$132,070.43	3%	\$3,949.40
b)	13.13-C9-P3	Tiempo real (1er Periodo)	\$446,246.22	3%	\$13,379.60
c)	13.13-C8-P3	Egreso no reportado	\$751,867.66,	100%	\$751,867.66
c)	13.13-C2-P2-V	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión			N/A

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
		13.13-C2-P2-V, se da por atendida y se vuelve informativa.			
c)	13.13-C4-P3-V	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, la conclusión 13.13-C4-P3-V, se da por atendida y se vuelve informativa.			N/A
d)	13.13-C1-P2-V.	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración	N/A	1 UMA por evento	\$2,659.80
e)	13.13-C3-P3-V.	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$8,946.60
Total					\$785,477.86

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que **“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata”**; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato independiente¹⁴³, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Capacidad Económica (25% de A)
\$5,642,511.00	\$1,410,627.75

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del veinticinco por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato independiente y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **5000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.)**.

(...)"

10. Que la sanción originalmente impuesta al **C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo** en la resolución **INE/CG1096/2018**, consistió en:

Sanción en Resolución INE/CG1096/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018.
<p>c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 13.13-C8-P3, 13.13-C2-P2-V y 13.13-C4-P3-V.</p> <p><u>Conclusión 13.13-C8-P3, 13.13-C2-P2-V y 13.13-C4-P3-V.</u></p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, por cuanto hace a la conclusión se modificó el monto de la sanción establecida en la conclusión 13.13-C8-P3, tomando en cuenta sólo las</p>	<p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 13.13-C8-P3.</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 13.13-C8-P3.</u></p>

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Sanción en Resolución INE/CG1096/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018.
Una multa equivalente a 5000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.) .	<p>infracciones relacionadas con los gastos no reportados de los proveedores "G5 Comunicación SA de CV" e "Imágenes Móviles de México SA de CV", con base en los montos asentados en las pólizas de pago reportadas en el SIF.</p> <p>De igual manera, las conclusiones 13.13-C2-P2-V y 13.13-C4-P3-V, se dan por atendidas.</p>	Una multa equivalente a 5000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.) .

11. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo DÉCIMO TERCERO** para quedar en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.13** de la presente Resolución, se imponen al **Candidato Independiente Manuel Jesús Clouthier Carrillo**, las sanciones siguientes:

- a) **4** Faltas de carácter formal: conclusiones **13.13-C1-P1**, **13.13-C3-P2**, **13.13-C5-P2** y **13.13-C7-P2**.
- b) **3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **13.13-C2-P1**, **13.13-C6-P2**, y **13.13-C9-P3**.
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 13.13-C8-P3**.
- d) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 13.13-C1-P2-V**.
- e) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 13.13-C3-P3-V**.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

Una multa equivalente a **5000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1095/2018** y la Resolución **INE/CG1096/2018**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-218/2018** y su acumulado **SG-RAP-256/2018**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

CUARTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-218/2018 Y SU
ACUMULADO SG-RAP-256/2018**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**